



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00660** 00

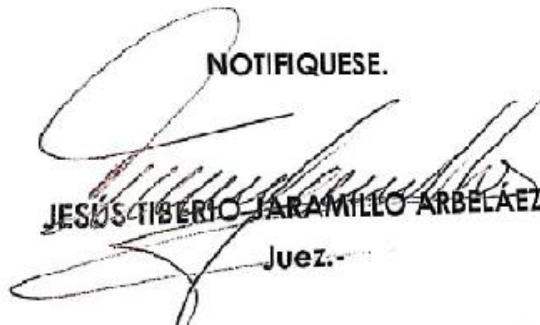
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá allegar el documento base de recaudo, contentivo del título ejecutivo en forma completa, pues el anexado está incompleto.
2. Allegar certificaciones y órdenes médicas expedidas por el Profesional de la Salud, adscrito a la EPS, en la cual es beneficiaria la adolescente **DIANA CAROLINA RUIZ VANEGAS**, con indicación de su nombre y vinculación a dicha EPS, sobre aquellos medicamentos y tratamientos que le hayan sido ordenados a la alimentaria.
3. Se servirá excluir todos cobros referentes a medicamentos y, en general, todas aquellas exigencias, tanto de salud como de conceptos educativos, en los que no figure como destinataria la adolescente **DIANA CAROLINA RUIZ VANEGAS**, además de aquellos sobre los cuales no se aporten las debidas certificaciones de las fórmulas médicas y el listado correspondiente de la institución educativa.
4. En el evento de no cumplir con los requisitos 2 y 3, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su

rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.